Coofamiliar
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 005
(AGOSTO 18 DE 2022)

"Por medio de la cual se ordena el pago total de las obligaciones excluidas de la masa, así como de las obligaciones con cargo a la quinta clase de la masa de la liquidación, reconocidas en Resolución 004 del 14 de Agosto de 2022".

LA LIQUIDADORA DE LA
COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
COOFAMILIAR EN TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDACIÓN

En ejercicio de las facultades legales conferidas en forma expresa por la Resolución 2022331000505 de 01 de febrero de 2022, mediante la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de la cooperativa y la Resolución 2022331004935 del 08 de Agosto de 2022, mediante la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria la designa en el cargo de liquidadora, y de manera especial las conferidas en forma expresa por el Numeral Noveno del Artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; de la competencia legal que le otorga el Artículo 294 ibídem, en concordancia con lo establecido en el Estatuto Procesal que regula el proceso de Liquidación Forzosa Administrativa (Decreto 2555 de 2010) y demás normas que le sean aplicables, y

CONSIDERANDO

ARTICULO PRIMERO: Que mediante Resolución 20223331000505 de fecha 01 de Febrero de 2022, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – Coofamiliar.

ARTICULO SEGUNDO: Que conforme a lo indicado en el Articulo 9.1.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se procedió a realizar las publicaciones y emplazamientos para que todos los acreedores o interesados en el proceso concursal, se hicieran presentes en forma oportuna y dentro del término legal establecido, para solicitar el reconocimiento de sus derechos.

ARTICULO TERCERO: Que en desarrollo del Proceso Liquidatorio, conforme el Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se emitió la Resolución 004 del 14 de Julio de 2022, se procedió a la Graduación y Calificación de las Acreencias presentadas oportunamente conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva y resolutiva de la mencionada Providencia

Administrativa, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, y por lo tanto de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para los titulares de derechos que se hicieron parte o no, dentro del proceso concursal que adelanta la entidad intervenida (Articulo 9.1.4.2.6 del Decreto 2555 de 2010, Artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Que el Articulo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece el principio de igualdad entre los acreedores del Proceso Liquidatorio, como quiera que es un proceso concursal y universal, cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando siempre la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren prelación en el pago de cada clase de créditos.

ARTICULO QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el 294 y 295 Ibídem, el liquidador tiene entre otras funciones, las de ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

ARTICULO SEXTO: Que conforme al Artículo 9.1.3.5.3 del Decreto 2555 de 2010, y en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan. El liquidador está facultado para señalar periodos en los cuales se adelantarán los pagos totales o parciales, conforme la prelación de pagos establecida en el Decreto 2555 de 2010 y las reglas generales del Código Civil.

ARTICULO SEPTIMO: Que, conforme a las normas anteriormente citadas, las funciones del Liquidador se ejercen como funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que debe ejecutar durante el proceso de liquidación.

ARTICULO OCTAVO: Que conforme al Artículo 9.1.3.5.5 del Decreto 2555 de 2010, la liquidadora por medio del presente Acto Administrativo, ordena la restitución de las sumas de dinero reconocidas como obligaciones excluidas de la masa relacionadas en los numerales primero y segundo del resuelve de la Resolución 004 del 14 de Julio de 2022.

ARTICULO NOVENO: Que conforme al Artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, la liquidadora por medio del presente Acto Administrativo ordena la restitución de las sumas de dinero reconocidas como obligaciones con cargo a la masa de la liquidación relacionadas en el numeral quinto del resuelve de la Resolución 004 del 14 de Julio de 2022.

ARTICULO DECIMO: Que de conformidad a lo ordenado en el Artículo Sexto de la parte resolutiva de la Resolución 004 del 14 de julio de 2022, referente a la compensación por activa establecida en el numeral 9 del Artículo 295 del Decreto 663 de 1993, consistente en que el proceso de liquidación está facultado legalmente para efectuar el cruce o compensación de los valores objeto del pago a los acreedores o titulares de derechos con los valores que éstos adeuden a la cooperativa hasta la cancelación total de la obligación, en aplicación a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 79 de

1988, que establece que los aportes sociales desde su creación constituyen fuente de pago de las obligaciones del Asociado para con la cooperativa; igual procedimiento se materializará respecto de los deudores solidarios en virtud al principio de la reserva de Solidaridad Pasiva (Artículos 1571 y 1572 del Código Civil).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Que el proceso de liquidación que adelanta la entidad intervenida establece un periodo de pago de los derechos excluidos de la masa y a cargo de la masa que por el presente acto se ordena, desde el día 18 de Agosto de 2022 hasta el día 18 de Septiembre de 2022, para lo cual los beneficiarios del pago deberán acreditar los siguientes documentos:

- Fotocopia documento de identidad.
- Certificación bancaria para la respectiva transferencia de pago.
- Teniendo en cuenta la protección al interés legítimo de las personas con vocación hereditaria, no es posible realizar la entrega de los aportes del asociado fallecido sin que medie un proceso de sucesión o exista testamento conforme las solemnidades que exige la Ley, por lo cual la entrega de aportes por parte de la cooperativa a un tercer designado beneficiario no libera a la organización, en caso de que en un proceso de sucesión resulte un heredero con derecho a dichos aportes.
- Si el cobro de la obligación se presenta por medio de un tercero o apoderado, este deberá acreditar un poder autenticado en notaria donde este facultado para recibir los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Liquidadora de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, en pleno uso de su competencia legal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el pago de las obligaciones excluidas de la masa de la liquidación establecidas en el Artículo Octavo de la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el pago de las obligaciones con cargo a la masa de la liquidación establecidas en el Artículo Noveno de la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la compensación por activa respecto a los acreedores o titulares de derechos que sean objeto y beneficiarios del pago ordenados en la presente resolución, que a su vez sean deudores solidarios de obligaciones para con la cooperativa COOFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo indicado en el considerando Decimo del presente acto.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a través de los correos electrónicos registrados por los acreedores o titulares de derechos en los escritos de reclamación o en el último domicilio registrado en la entidad intervenida, conforme los Artículos, 68 y 69 de Código de

Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y publíquese un aviso a través de un periódico de circulación nacional o regional, y un aviso en emisora local.

ARTICULO QUINTO: Se informa que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución que da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 004 del 14 de Julio de 2022, mediante la cual se realizado la graduación y Calificación de créditos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO
Liquidadora